

**ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS DE LOS MUNICIPIOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSÍ Y SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACUERDO DE INEXISTENCIA C.T.- A.I. 005/2026**

**ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE INEXISTENCIA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 1124/05, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 241487126000050.**

### **VISTOS**

Para resolver la solicitud formulada por la Dirección de Proyectos y Fraccionamientos relativa a la confirmación de inexistencia del expediente administrativo número **1124/05**, vinculada con la solicitud de acceso a la información pública con folio **241487126000050**, se tienen a la vista las constancias que integran el expediente administrativo formado por la Unidad de Transparencia, consistentes en:

- I. La solicitud de acceso a la información pública presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con folio **241487126000050**, mediante la cual la persona solicitante requirió diversa información relacionada con la infraestructura de drenaje sanitario correspondiente a la Feria Nacional Potosina (FENAPO).
- II. Los oficios mediante los cuales la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a las unidades administrativas competentes para la búsqueda de la información solicitada.
- III. Los oficios de respuesta emitidos por la Dirección de Construcción, la Dirección de Operación y Mantenimiento y la Dirección de Proyectos y Fraccionamientos, mediante los cuales informaron el resultado de las búsquedas efectuadas dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.
- IV. El oficio mediante el cual la Dirección de Proyectos y Fraccionamientos solicitó ampliar la búsqueda al Archivo de Concentración, al advertir que parte de la documentación requerida podía encontrarse integrada en el expediente administrativo número **1124/05**.

V. El oficio emitido por la Unidad de Transparencia mediante el cual se informó el resultado de la búsqueda realizada en el Archivo de Concentración del Organismo, haciendo constar la revisión de los inventarios documentales, inventarios históricos e inspección física de los acervos documentales, sin localizar el expediente administrativo número **1124/05**.

VI. El oficio mediante el cual la Dirección de Proyectos y Fraccionamientos solicitó formalmente al Comité de Transparencia confirmar la inexistencia del expediente administrativo referido.

En mérito de lo anterior, y una vez integradas las constancias necesarias para resolver el asunto, este Comité de Transparencia procede al estudio correspondiente.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente resolución se emite con fundamento en los artículos **6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que reconoce el derecho humano de acceso a la información pública; así como en la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que establece los principios de documentación, máxima publicidad, legalidad, exhaustividad y la obligación de los sujetos obligados de proporcionar acceso a la información que obre en sus archivos o que estén obligados a documentar conforme al ejercicio de sus atribuciones.

Asimismo, resulta aplicable la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, la cual regula la organización y funcionamiento de los Comités de Transparencia, las atribuciones de las Unidades de Transparencia y el procedimiento para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, incluyendo las determinaciones relativas a la inexistencia de información.

Igualmente, se toma en consideración la **Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí**, que establece las bases para la organización, conservación, administración y preservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados, así como la integración del Sistema Institucional de Archivos y la obligación de garantizar la localización expedita de los documentos que obran en su poder.

De igual forma, el **Reglamento Interior del INTERAPAS** reconoce la estructura orgánica del Organismo, delimita las atribuciones de sus Direcciones y Unidades Administrativas y establece la existencia de la Unidad de Transparencia como instancia responsable de coordinar la atención de las solicitudes de acceso a la información y de someter al Comité de Transparencia aquellos asuntos cuya resolución corresponda a dicho órgano colegiado.

En consecuencia, corresponde a este Comité de Transparencia verificar que las actuaciones de búsqueda documental realizadas por las unidades administrativas competentes se hayan desarrollado conforme a los principios de legalidad, máxima publicidad, documentación, buena fe, objetividad y exhaustividad, a efecto de determinar si se encuentran acreditados los elementos necesarios para confirmar la inexistencia del expediente administrativo materia de la presente resolución.

## CAPÍTULO I

### COMPETENCIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### I. Competencia

El Comité de Transparencia del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), es competente para conocer, analizar y resolver la presente solicitud de confirmación de inexistencia de información, con fundamento en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 44 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos correlativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como las disposiciones aplicables del Reglamento Interior del Organismo y demás normativa interna que regula la integración y funcionamiento del Comité de Transparencia.

Conforme al marco jurídico citado, corresponde al Comité de Transparencia conocer y resolver respecto de las determinaciones emitidas por las unidades administrativas cuando, derivado de las gestiones de búsqueda realizadas para atender una solicitud de acceso a la información pública, se concluya que la información requerida no fue

localizada en los archivos institucionales y resulte procedente confirmar, modificar o revocar dicha determinación.

La intervención del Comité constituye una garantía del derecho de acceso a la información pública, ya que su función no consiste únicamente en validar la manifestación de una unidad administrativa, sino en verificar que las diligencias de búsqueda se hayan realizado de manera razonable, suficiente y conforme a las disposiciones legales aplicables, valorando las constancias que integran el expediente administrativo y determinando si se encuentra acreditada la inexistencia de la información solicitada.

En consecuencia, la competencia del Comité comprende el análisis de las actuaciones practicadas por las unidades administrativas involucradas, la valoración de los informes rendidos con motivo de la búsqueda documental y la emisión de la resolución que en derecho corresponda, procurando en todo momento garantizar el principio de máxima publicidad y el derecho de acceso a la información pública.

Debe precisarse que la resolución que emita este Comité no constituye un pronunciamiento sobre la procedencia material de la solicitud de información ni sobre el contenido de la documentación solicitada, sino exclusivamente respecto de la existencia o inexistencia de la información en los archivos institucionales del Organismo, a partir de las diligencias de búsqueda realizadas por las unidades administrativas competentes.

En ese sentido, la inexistencia de información constituye una situación excepcional que únicamente puede confirmarse cuando del análisis integral del expediente se advierta que las unidades administrativas agotaron razonablemente las fuentes documentales donde, conforme a sus atribuciones, pudiera obrar la información solicitada, sin que ésta fuera localizada.

Por ello, el análisis que desarrolla este Comité se centra en verificar la suficiencia de las diligencias de búsqueda documentadas en el expediente, así como la correspondencia entre la naturaleza de la información solicitada y las atribuciones de las unidades administrativas que intervinieron en su localización.

## CAPÍTULO II

### ANTECEDENTES

#### PRIMERO

Con fecha **24 de junio de 2026**, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información pública identificada con el **folio 241487126000050**, mediante la cual la persona solicitante requirió diversa información relacionada con la conexión al sistema de alcantarillado sanitario de la Feria Nacional Potosina (FENAPO), consistente, entre otros aspectos, en planos, proyectos ejecutivos, memorias descriptivas, expedientes técnicos, estudios hidráulicos, autorizaciones, dictámenes, actas de entrega-recepción y demás documentación vinculada con la infraestructura sanitaria del inmueble.

#### SEGUNDO

En ejercicio de las atribuciones conferidas a la Unidad de Transparencia, la solicitud fue turnada a las unidades administrativas competentes para que realizaran la búsqueda de la información en el ámbito de sus respectivas atribuciones y emitieran el pronunciamiento correspondiente respecto de la información requerida.

#### TERCERO

Como parte de las gestiones realizadas para integrar la respuesta institucional, la Dirección de Proyectos y Fraccionamientos informó que, para atender uno de los planteamientos formulados por la persona solicitante, resultaba indispensable localizar el **expediente administrativo número 1124/05**, relacionado con la conexión al sistema de alcantarillado sanitario de la Feria Nacional Potosina (FENAPO), por lo que mediante oficio **IN/DPF/134/26**, de fecha 29 de junio de 2026, solicitó a la Unidad de Transparencia realizar una búsqueda exhaustiva en el Archivo de Concentración del Organismo.

#### CUARTO

En atención a dicha solicitud, la Unidad de Transparencia llevó a cabo las diligencias de búsqueda documental correspondientes en el Archivo de Concentración del Organismo.

Mediante oficio **IN/DG/UT/293/2026**, de fecha 6 de julio de 2026, informó a la Dirección de Proyectos y Fraccionamientos el resultado de dichas actuaciones, haciendo constar que:

- Se revisó el Inventario Documental vigente del Archivo de Concentración;
- Se revisó el inventario documental histórico disponible;
- Se efectuó una inspección física en las instalaciones del Archivo de Concentración con apoyo del personal adscrito a dicha área; y
- Como resultado de dichas diligencias no fue posible localizar el expediente administrativo número **1124/05**.

#### QUINTO

Con base en las actuaciones descritas y en el resultado de las búsquedas efectuadas, la Dirección de Proyectos y Fraccionamientos, mediante oficio **IN/DPF/174/26**, solicitó formalmente al Comité de Transparencia que analizara las constancias del expediente y, de estimarlo procedente, confirmara la inexistencia del expediente administrativo número **1124/05**, al considerar agotadas las fuentes documentales donde razonablemente podía localizarse dicho expediente.

#### SEXTO

Recibida la solicitud y las constancias que integran el expediente administrativo, el Comité de Transparencia procede al análisis de las actuaciones realizadas por las unidades administrativas competentes, con el objeto de determinar si las diligencias de búsqueda resultan suficientes para acreditar la inexistencia del expediente administrativo solicitado y emitir la resolución que conforme a Derecho corresponda.

### CAPÍTULO III

#### CONSIDERANDOS

##### **PRIMERO. Del derecho de acceso a la información y de la obligación de documentar**

El derecho de acceso a la información pública constituye un derecho humano reconocido por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo ejercicio garantiza a toda persona la posibilidad de solicitar y recibir la información que

obre en posesión de los sujetos obligados, en los términos previstos por la legislación aplicable.

En ese sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí establecen que los sujetos obligados deberán proporcionar la información que obre en sus archivos o aquella que estén obligados a documentar con motivo del ejercicio de sus atribuciones, competencias o funciones.

Por ello, el derecho de acceso a la información no implica la obligación de generar documentos inexistentes, elaborar información ad hoc o reconstruir expedientes que no obren en los archivos institucionales, sino de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en aquellas unidades administrativas que, conforme a sus atribuciones, pudieran poseer la información solicitada.

En consecuencia, cuando después de agotarse dichas diligencias no sea posible localizar la información requerida, corresponde al Comité de Transparencia analizar las actuaciones realizadas y resolver, en su caso, sobre la procedencia de confirmar la inexistencia de la información.

## **SEGUNDO. Naturaleza jurídica de la inexistencia de información**

La inexistencia de información constituye una figura excepcional dentro del régimen de acceso a la información pública, cuya procedencia exige la acreditación de que las unidades administrativas competentes realizaron una búsqueda exhaustiva, razonable y documentada en los archivos físicos, electrónicos y demás fuentes institucionales donde, conforme a sus atribuciones, pudiera localizarse la información solicitada.

En ese sentido, la inexistencia no puede sustentarse únicamente en la manifestación unilateral de una unidad administrativa respecto de que no localizó determinada documentación, sino que debe derivar de un procedimiento de búsqueda debidamente documentado y sujeto a la valoración del Comité de Transparencia.

Por ello, la intervención del Comité tiene como finalidad verificar que las diligencias de búsqueda se hayan realizado conforme a los principios de exhaustividad, buena fe y máxima publicidad, evaluando si las actuaciones practicadas resultan suficientes para

concluir razonablemente que la información requerida no obra en los archivos institucionales del sujeto obligado.

En consecuencia, la resolución que emita este Comité no constituye una declaración sobre la existencia material o histórica de la información, sino un pronunciamiento respecto de la inexistencia de la documentación en los archivos del Organismo, derivado de las actuaciones de búsqueda acreditadas en el expediente administrativo.

### **TERCERO. Estándar de búsqueda exhaustiva**

Para que resulte jurídicamente procedente confirmar la inexistencia de información, el Comité de Transparencia debe verificar que la búsqueda documental haya sido realizada con un grado razonable de exhaustividad, atendiendo a la naturaleza de la información solicitada y a las atribuciones de las unidades administrativas competentes.

Dicho estándar implica, entre otros aspectos:

I. Identificar las unidades administrativas que razonablemente pudieran resguardar la información.

II. Requerir formalmente la realización de la búsqueda documental.

III. Practicar la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos bajo resguardo de las unidades competentes.

IV. Extender, cuando resulte necesario, la búsqueda a los archivos de concentración o históricos del sujeto obligado.

V. Documentar las diligencias practicadas y dejar constancia del resultado obtenido.

VI. Someter el resultado de dichas actuaciones a la consideración del Comité de Transparencia para su valoración.

Sólo cuando estos elementos se encuentren acreditados podrá estimarse satisfecho el deber de búsqueda previsto en la legislación aplicable.

### **CUARTO. Valoración de las actuaciones que integran el expediente**

Del análisis integral de las constancias que obran en el expediente administrativo, este Comité advierte que la Unidad de Transparencia y las unidades administrativas

competentes desplegaron diversas actuaciones encaminadas a localizar la documentación solicitada por la persona requirente.

En primer término, la solicitud fue turnada a las áreas que, conforme a la estructura orgánica del Organismo y a las atribuciones que les confiere la normativa interna, razonablemente pudieran contar con la información requerida, entre ellas la Dirección de Construcción, la Dirección de Operación y Mantenimiento y la Dirección de Proyectos y Fraccionamientos.

Posteriormente, la Dirección de Proyectos y Fraccionamientos identificó que parte de la información solicitada debía obrar, en su caso, dentro del expediente administrativo número **1124/05**, razón por la cual solicitó expresamente a la Unidad de Transparencia ampliar la búsqueda al Archivo de Concentración del Organismo.

En cumplimiento de dicha solicitud, la Unidad de Transparencia realizó diligencias adicionales consistentes en la revisión del Inventario Documental del Archivo de Concentración, la consulta del inventario histórico disponible y la inspección física de los acervos documentales con apoyo del personal responsable del archivo, sin que fuera posible localizar el expediente administrativo antes referido.

Las actuaciones descritas se encuentran debidamente documentadas mediante los oficios que integran el expediente y permiten advertir que la búsqueda de la información no se limitó a una revisión superficial de los archivos de trámite, sino que comprendió la totalidad de las fuentes documentales institucionales donde razonablemente podía encontrarse el expediente solicitado.

En consecuencia, este Comité considera acreditado que las diligencias de búsqueda fueron realizadas de manera seria, razonable, objetiva y exhaustiva, satisfaciendo el estándar exigido por la legislación en materia de transparencia para estar en posibilidad de emitir un pronunciamiento respecto de la inexistencia de la documentación requerida.

#### **QUINTO. Valoración de las constancias que integran el expediente administrativo**

Para determinar la procedencia de la solicitud formulada por la Dirección de Proyectos y Fraccionamientos, este Comité de Transparencia realizó el análisis integral de las constancias que obran en el expediente administrativo formado con motivo de la atención

de la solicitud de acceso a la información pública con folio **241487126000050**, otorgando a cada una de ellas el valor probatorio que legalmente les corresponde, en atención a su naturaleza y contenido.

En primer término, se advierte que la Unidad de Transparencia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, turnó oportunamente la solicitud de información a las unidades administrativas que, conforme a sus atribuciones, razonablemente pudieran contar con la documentación requerida, dando inicio al procedimiento interno de búsqueda documental.

Las respuestas emitidas por la **Dirección de Construcción** y la **Dirección de Operación y Mantenimiento** constituyen documentales públicas elaboradas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, por lo que generan convicción respecto de las actuaciones administrativas realizadas. De su contenido se desprende que ambas Direcciones efectuaron búsquedas en los archivos físicos y electrónicos bajo su resguardo sin localizar la documentación relacionada con la infraestructura sanitaria objeto de la solicitud. Dichos informes, además de describir el resultado de las búsquedas practicadas, identifican expresamente el ámbito material de competencia de cada unidad administrativa, permitiendo delimitar las fuentes documentales consultadas.

No obstante, este Comité observa que las actuaciones anteriores no agotaban por sí mismas todas las posibilidades razonables de localización de la información, circunstancia que fue advertida por la **Dirección de Proyectos y Fraccionamientos**, la cual identificó que parte de la documentación solicitada podría obrar dentro del **expediente administrativo número 1124/05**, razón por la cual solicitó expresamente a la Unidad de Transparencia ampliar la búsqueda al Archivo de Concentración del Organismo. Tal actuación evidencia una conducta diligente por parte de la unidad administrativa, orientada a agotar las fuentes institucionales de información antes de solicitar la intervención del Comité.

En atención a dicha petición, la **Unidad de Transparencia** practicó diligencias adicionales consistentes en la revisión del Inventario Documental del Archivo de Concentración, la consulta del inventario histórico disponible y la inspección física del acervo documental, con apoyo del personal responsable del Archivo de Concentración. El resultado de dichas

actuaciones quedó formalmente documentado mediante el oficio correspondiente, en el que se hizo constar que **no fue localizado el expediente administrativo número 1124/05**. Estas actuaciones permiten acreditar que la búsqueda trascendió los archivos de trámite de las unidades administrativas y comprendió también el archivo institucional destinado al resguardo de expedientes concluidos, satisfaciendo con ello un estándar reforzado de búsqueda documental.

Finalmente, este Comité otorga especial valor al oficio mediante el cual la **Dirección de Proyectos y Fraccionamientos** solicita la intervención del Comité de Transparencia para confirmar la inexistencia del expediente administrativo número 1124/05, toda vez que dicho pronunciamiento no constituye una simple manifestación de desconocimiento sobre la información solicitada, sino la conclusión derivada de un procedimiento de búsqueda previamente agotado y documentado. En consecuencia, la petición sometida a consideración de este órgano colegiado encuentra sustento en actuaciones objetivas y verificables, y no únicamente en apreciaciones subjetivas de la unidad administrativa solicitante.

Analizadas en su conjunto, las constancias descritas generan convicción en este Comité de Transparencia respecto de que la búsqueda de la información se realizó de manera **objetiva, sistemática, razonable y exhaustiva**, agotando las fuentes documentales institucionales donde racionalmente podía obrar el expediente administrativo identificado con el número **1124/05**. En consecuencia, las pruebas que integran el expediente resultan idóneas y suficientes para acreditar que, al momento de emitirse la presente resolución, dicho expediente **no obra en los archivos institucionales del Organismo**.

Debe precisarse que la conclusión anterior se circunscribe exclusivamente a la documentación que razonablemente debía integrar el expediente administrativo número **1124/05** dentro de los archivos del INTERAPAS, sin constituir un pronunciamiento respecto de la existencia de información relacionada con el mismo asunto en archivos de otros sujetos obligados que, conforme a sus atribuciones legales, hubieren intervenido en la planeación, ejecución, supervisión o administración de las obras o infraestructura materia de la solicitud.

**SEXTO. Determinación sobre la procedencia de confirmar la inexistencia del expediente administrativo número 1124/05**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente administrativo, valoradas las actuaciones practicadas por las unidades administrativas competentes y consideradas las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y demás normativa aplicable, este Comité de Transparencia estima que se encuentran satisfechos los presupuestos legales para confirmar la inexistencia del expediente administrativo identificado con el número **1124/05**, exclusivamente para efectos de la atención de la solicitud de acceso a la información pública con folio **241487126000050**.

Lo anterior es así, porque del expediente administrativo se desprende que el sujeto obligado desplegó un procedimiento de búsqueda objetivo, razonable y documentado, en el que participaron las unidades administrativas que, conforme a sus atribuciones, podían contar con la información solicitada.

Asimismo, quedó acreditado que la búsqueda no se limitó a los archivos de trámite de las unidades administrativas, sino que fue ampliada al Archivo de Concentración del Organismo, mediante la revisión del Inventario Documental, del inventario histórico disponible y la inspección física de los acervos documentales, sin que fuera posible localizar el expediente administrativo número **1124/05**, circunstancia que quedó formalmente documentada dentro del expediente.

Este Comité considera que dichas actuaciones satisfacen el deber de búsqueda exhaustiva previsto en la legislación aplicable, al advertirse que fueron agotadas las fuentes documentales institucionales donde razonablemente podía obrar la información solicitada, sin que exista constancia alguna que permita inferir la existencia actual del expediente dentro de los archivos bajo resguardo del INTERAPAS.

En ese contexto, la inexistencia que mediante la presente resolución se confirma **no deriva de una simple manifestación de desconocimiento por parte de las unidades administrativas**, sino de un procedimiento de búsqueda plenamente documentado, cuya

valoración integral permite concluir que el expediente administrativo número **1124/05** no obra en los archivos institucionales del Organismo.

Debe precisarse que la presente determinación **no constituye un pronunciamiento sobre la existencia material o histórica del expediente**, ni implica afirmar que la información relacionada con la infraestructura objeto de la solicitud no exista en poder de otros sujetos obligados que, conforme a sus atribuciones legales, hubieran intervenido en la planeación, autorización, ejecución, supervisión o recepción de las obras correspondientes.

La resolución que emite este Comité se circunscribe exclusivamente a la documentación que pudiera obrar en los archivos del INTERAPAS y tiene como único objeto determinar, para efectos del procedimiento de acceso a la información pública, que las diligencias de búsqueda practicadas resultan suficientes para acreditar que el expediente administrativo número **1124/05** no fue localizado dentro de los acervos documentales institucionales.

En consecuencia, este Comité estima procedente **confirmar la inexistencia del expediente administrativo número 1124/05 y de la documentación que razonablemente debía integrarlo**, al haberse acreditado que fueron agotadas las fuentes documentales donde racionalmente podía localizarse, sin que existan elementos objetivos que justifiquen la realización de nuevas diligencias de búsqueda.

La presente determinación se emite salvaguardando el derecho de acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad, en virtud de que el sujeto obligado realizó las actuaciones necesarias para localizar la información solicitada y documentó cada una de las diligencias practicadas antes de someter el asunto a consideración de este Comité.

#### **SÉPTIMO. Criterios adoptados por el Comité de Transparencia para la valoración de la inexistencia documental**

Sin perjuicio de la resolución que se emite en el presente asunto y atendiendo a la función que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí confiere a este Comité de Transparencia como órgano colegiado encargado de garantizar la legalidad de las determinaciones relativas a la clasificación e inexistencia de información, este Comité estima pertinente dejar establecidos los criterios que orientaron

el análisis del presente expediente y que podrán servir de referencia para la atención de asuntos de naturaleza similar.

En ese sentido, este Comité considera que la confirmación de una declaratoria de inexistencia únicamente resulta procedente cuando, de las constancias que integran el expediente administrativo, se advierta objetivamente que el sujeto obligado agotó las diligencias razonablemente exigibles para la localización de la información solicitada.

Para tal efecto, deberán verificarse, según corresponda al caso concreto, los siguientes elementos:

#### **I. Identificación de las unidades administrativas competentes.**

Que la Unidad de Transparencia haya turnado la solicitud a todas aquellas unidades administrativas que, conforme a sus atribuciones legales y administrativas, pudieran generar, administrar, resguardar o conservar la información solicitada.

#### **II. Pronunciamiento expreso de las unidades administrativas.**

Que cada unidad administrativa requerida emita un pronunciamiento formal, fundado y motivado, respecto del resultado de la búsqueda efectuada en los archivos bajo su resguardo.

#### **III. Búsqueda razonable y documentada.**

Que la búsqueda comprenda, cuando resulte procedente, los archivos de trámite, archivos físicos, expedientes administrativos, registros electrónicos, bases de datos y demás repositorios documentales vinculados con las funciones de la unidad administrativa competente.

#### **IV. Ampliación de la búsqueda a otros acervos institucionales.**

Cuando existan elementos que permitan presumir que la documentación pudo haber sido transferida o resguardada en otro archivo institucional, deberá ampliarse la búsqueda al Archivo de Concentración, Archivo Histórico u otro repositorio documental del sujeto obligado, dejando constancia expresa de las diligencias practicadas.

#### **V. Documentación de las actuaciones.**

Todas las diligencias de búsqueda deberán quedar debidamente documentadas mediante los oficios, actas o informes correspondientes, a efecto de que este Comité pueda verificar objetivamente las actuaciones realizadas.

#### **VI. Valoración integral del expediente.**

La determinación del Comité no deberá sustentarse exclusivamente en la manifestación de una unidad administrativa, sino en el análisis conjunto de todas las constancias que integren el expediente administrativo.

#### **VII. Delimitación de los efectos de la inexistencia.**

La confirmación de inexistencia deberá referirse únicamente a la documentación que razonablemente pudiera obrar en los archivos institucionales del INTERAPAS, sin constituir un pronunciamiento respecto de información que pudiera encontrarse en poder de otros sujetos obligados.

#### **VIII. Observancia del principio de máxima publicidad.**

Cuando la solicitud comprenda diversos puntos y únicamente proceda confirmar la inexistencia respecto de una parte de ellos, el sujeto obligado deberá proporcionar toda aquella información que sí obre en sus archivos y únicamente declarar inexistente aquella documentación respecto de la cual se haya acreditado el cumplimiento del procedimiento previsto en la ley.

En consecuencia, este Comité estima que los criterios anteriormente descritos constituyen parámetros objetivos que fortalecen la certeza jurídica, la transparencia y la debida motivación de las resoluciones que, en materia de inexistencia documental, emita este órgano colegiado, sin perjuicio de que cada asunto deba analizarse conforme a las circunstancias particulares que integren el expediente respectivo.

#### **EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

Como consecuencia de la presente determinación, la Unidad de Transparencia deberá:

- a) Incorporar copia del presente Acuerdo al expediente administrativo de la solicitud de acceso a la información.
- b) Notificar a la persona solicitante la resolución emitida por este Comité, precisando que la inexistencia confirmada se refiere exclusivamente al expediente administrativo número **1124/05** y a la documentación que razonablemente debía integrarlo dentro de los archivos del INTERAPAS.
- c) Integrar a la respuesta los oficios emitidos por las unidades administrativas que atendieron la solicitud, en aquellos apartados en que exista información o pronunciamientos adicionales que no dependan del expediente declarado inexistente, garantizando el principio de máxima publicidad.
- d) Conservar las constancias de búsqueda que dieron origen a la presente resolución, para efectos de su consulta o valoración en caso de que la persona solicitante interponga un recurso de revisión.

## RESUELVE

### PRIMERO

Con fundamento en los artículos aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones aplicables, **este Comité de Transparencia confirma la inexistencia del expediente administrativo número 1124/05 y de la documentación que, conforme a la naturaleza y objeto de dicho expediente, razonablemente debía integrarlo dentro de los archivos institucionales del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), exclusivamente para efectos de la atención de la solicitud de acceso a la información pública con folio 241487126000050.**

### SEGUNDO

Se determina que las actuaciones realizadas por la Dirección de Construcción, la Dirección de Operación y Mantenimiento, la Dirección de Proyectos y Fraccionamientos y

la Unidad de Transparencia acreditan que fueron agotadas las fuentes documentales institucionales donde razonablemente podía obrar el expediente administrativo referido, al haberse efectuado búsquedas en los archivos de trámite, archivos físicos, registros electrónicos, inventarios documentales, Archivo de Concentración e inspección física del acervo documental, sin que fuera posible localizar el expediente materia de la presente resolución.

### TERCERO

Se instruye a la Unidad de Transparencia para que incorpore copia íntegra del presente Acuerdo al expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de acceso a la información pública con folio **241487126000050**, como constancia de la resolución emitida por este Comité de Transparencia.

Asimismo, al emitir la respuesta al solicitante, deberá integrar los pronunciamientos emitidos por las unidades administrativas respecto de aquellos apartados de la solicitud que fueron atendidos con información distinta al expediente cuya inexistencia se confirma mediante el presente Acuerdo, privilegiando en todo momento el principio de máxima publicidad.

### CUARTO

Notifíquese el presente Acuerdo a la Unidad de Transparencia para los efectos legales y administrativos conducentes, a fin de que la resolución sea comunicada a la persona solicitante en los términos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

### QUINTO

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, dejando a salvo el derecho de la persona solicitante para hacer valer los medios de impugnación previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en caso de estimarlo procedente.





Lic. José Antonio Lugo Álvarez

**Presidente**



Ing. Brenda Meléndez Vega

**Coordinadora**



Lic. Cesar Arturo García Samayoa

**Secretario**



C. José Alejandro Gallegos Collazo

**Vocal**



L.A.P. Enrique Alfonso Obregón

**Invitado Permanente**



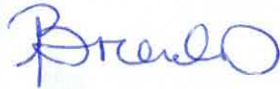
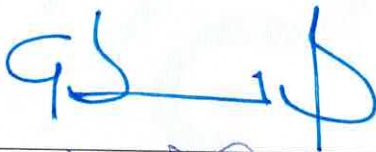
C. Gerardo Lomelí de Alba

**Vocal**

La presente hoja de firmas forma parte de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 10 de julio de 2026.

## LISTA DE ASISTENCIA

OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS DE LOS MUNICIPIOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSÍ Y SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, EL DÍA 10 DE JULIO DEL 2026 EN PUNTO DE LAS 13:00 HORAS, SE REUNIERON EN LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO LOS MIEMBROS DEL MISMO.

|                                                              |                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| Lic. José Antonio Lugo Álvarez<br><b>Presidente</b>          |    |
| Ing. Brenda Meléndez Vega<br><b>Coordinadora</b>             |    |
| Lic. Cesar Arturo García Samayoa<br><b>Secretario</b>        |  |
| C. José Alejandro Gallegos Collazo<br><b>Vocal</b>           |  |
| C. Gerardo Lomelí de Alba<br><b>Vocal</b>                    |  |
| L.A.P. Enrique Alfonso Obregón<br><b>Invitado permanente</b> |  |